

Recurso nº 240/2025
Resolución nº 276/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BBR INSTALACIONES S.L., que concurre a la presente licitación en compromiso de UTE con la entidad OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L (en adelante la UTE) contra el Acuerdo, de 16 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *“Acuerdo Marco para la mejora de la eficiencia energética, dividido en dos Lotes, en los espacios públicos del municipio de Fuenlabrada (2024-2025)”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2023/OBA/001434 AM SARA, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 1 de febrero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), posteriormente rectificados el 22 de febrero y 20 de marzo, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) los días 31 de enero, 22 de febrero y 20 de marzo, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.909.090,90 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron 6 entidades entre ellas, la recurrente, esto es: UTE: BBR INSTALACIONES, S.L. - OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L.,

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 18 de octubre de 2024, se adjudica el Lote 1, de este contrato a la UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA) – AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. (en adelante UTE ACISA-AQUATERRA).

El 18 de noviembre de 2024, BBR INSTALACIONES solicita la anulación de la adjudicación del Lote 1 del contrato a la UTE ACISA-AQUATERRA y que se le adjudique dicho lote a la recurrente. Subsidiariamente solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Mediante la Resolución 1/2025, de 9 de enero, se estimó el recurso en el siguiente sentido: *“procede estimar el recurso por falta de motivación del acto impugnado, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico que valora los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas presentadas, a los efectos de que se motive de forma suficiente la puntuación otorgada en cada uno de los ítem sin que se pueda modificar la puntuación otorgada”*.

En cumplimiento de dicha resolución, el 2 de abril de 2025, se emitió un nuevo informe técnico en el que se motivan las puntuaciones otorgadas a las ofertas de los licitadores, en los criterios valores mediante juicio de valor, respetando la puntuación asignada inicialmente.

El informe es admitido por la Mesa de Contratación por lo que se propone, nuevamente, la adjudicación del Lote 1 del contrato a la UTE ACISA-AQUATERRA. Posteriormente, el 16 de mayo de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda su adjudicación.

Tercero. - El 13 de junio de 2025 se presentó en el registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con entrada el 16 de junio de 2025 en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de BBR INSTALACIONES solicitando la anulación de la resolución de adjudicación a la UTE ACISA-AQUATERRA y se ordene la retroacción de actuaciones para que se emita un nuevo informe técnico, al apreciarse, a su juicio, errores e incongruencias, y que se le otorgue una nueva puntuación de acuerdo con sus alegaciones.

El 25 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por una empresa que concurre a licitación en compromiso de UTE con otra empresa. El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, en su artículo 24 regula unos casos especiales de legitimación.

En concreto el apartado 2 establece: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Si alguna de las empresas firmantes del compromiso no deseara interponer el recurso podrá ponerlo de manifiesto al Tribunal en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y en el supuesto de que el Tribunal acuerde la imposición de multa por temeridad o mala fe, en los términos previstos en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la misma solo será exigible a la entidad o entidades recurrentes”.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto, al otro miembro de la UTE, OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L., prestando éste su conformidad al recurso interpuesto.

En consecuencia, la recurrente se encuentra legitimada, pues la oferta de la UTE ha quedado clasificada en segundo lugar y en el caso de estimarse sus pretensiones resultaría adjudicataria, por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de mayo de 2025, practicada la notificación el día 23 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 13 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, de un contrato de obras que tiene un valor estimado superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente.

El recurrente alega que en cumplimiento de la Resolución 1/2025, de 9 de enero, de este Tribunal, el órgano de contratación emitió un nuevo informe técnico, en el que debía motivar las puntuaciones otorgadas a las ofertas presentadas, en cada uno de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Considera la recurrente que el hecho de que al emitirse un nuevo informe técnico motivado, sin poder variar la puntuación otorgada, ha puesto de manifiesto una serie de errores, incongruencias y arbitrariedades, pues el órgano de contratación se ha visto obligado a adaptar su motivación a la puntuación que había asignado.

En este sentido interesa transcribir cómo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) recoge la valoración de estos criterios:

“Documentación correspondiente a las referencias técnicas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor recogidos en los pliegos.

La puntuación máxima para la valoración de los criterios cuya evaluación dependen de un juicio de valor será de 20 puntos, valorándose los aspectos subsecuentes en relación con la solución ofertada:

A. Calidad de la oferta técnica hasta 20 puntos:

El licitador deberá presentar un Documento Técnico explicativo perfectamente ordenado con los puntos (subapartados) que posteriormente se indican, de hasta 10 páginas (se computarán portada e índice) a una cara, numeradas en formato A4 con tipo y tamaño de letra mínimo Arial 10 con interlineado sencillo. Cada subapartado de los expuestos a continuación se puntuará únicamente con la información aportada en el documento técnico e incluida en su subapartado correspondiente. La inclusión de más páginas, documentación anexa de cualquier tipo o el incumplimiento de alguno de los criterios indicados anteriormente supondrá que el licitador será puntuado con "0" puntos. En general, en la valoración de los diferentes subapartados relativos a criterios sometidos a juicio de valor, se tendrán en cuenta aspectos tales como:

- ✓ Adaptación de cada uno de los documentos al contenido solicitado.*
- ✓ El grado de detalle y concreción de la documentación.*
- ✓ La coherencia de todos los documentos.*
- ✓ Particularización al Contrato que se licita.*
- ✓ El buen conocimiento de la zona, la problemática y de cualquier otro condicionante que afecte la ejecución.*

1.1.- Estudio de condicionantes que afectan al desarrollo del contrato:

- a) Se valorará un documento que describa los medios y equipos con los que propone dotar el contrato (hasta 5 puntos).*
- b) Se valorará la adopción de procedimientos constructivos que contribuyan a disminuir las afecciones y molestias a la ciudadanía en general y en situaciones concretas (conductores, residentes, comerciantes, etc.) (hasta 5 puntos).*
- c) Se valorará el conocimiento de condicionantes específicos del entorno que afectan al desarrollo del contrato (hasta 5 puntos).*

1.2.- Medidas de Sostenibilidad que protejan o mejoren las características de calidad y medioambientales de las obras.

- a) El licitador deberá exponer las acciones que propone realizar para controlar y limitar*

en lo posible el impacto ambiental de las obras, especialmente en lo referente a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, la calidad del aire e impacto acústico (hasta 5 puntos).

La distribución de la puntuación se hará de manera proporcional en todos los aspectos de valoración enunciados, atribuyéndole la calificación de:

- Muy buena: cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.*
 - Buena: cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras.*
 - Regular: cuando se limite a un somero estudio del objeto y/o se realicen aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*
 - Mala: cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato.*
 - Muy mala: cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato.*
- Corresponderá la máxima puntuación en la valoración de cada aspecto a la oferta que reciba la calificación de “muy buena”; $\frac{3}{4}$ de esa puntuación a la considerada como “buena”; la mitad a la calificada como “regular”; $\frac{1}{4}$ de los puntos a la calificada como “mala”, y cero puntos a la calificada como “muy mala”.*

La recurrente, pone de manifiesto las siguientes incongruencias en relación con los siguientes apartados:

1. MEDIOS Y EQUIPOS PARA EL CONTRATO.

BBR INSTALACIONES considera que su oferta técnica incluía detalladamente los medios y equipos para la ejecución del contrato. Así, alude a las certificaciones, se detallan hasta un total de 19 equipos o medios y la relación de los equipos para ejecutar el contrato. Además, se enuncian, detallan y enumeran referencias al equipo de herramientas propios del objeto del contrato, citando: “(...) *herramientas de mano con aislamiento adecuado para trabajos eléctricos, multímetro digital, pinza amperimétrica, taladro atornillador de batería, entre otros (...)*”.

Señala la recurrente que de la oferta técnica se infería la circunstancia de que BBR - una de las integrantes de la UTE- disfruta de una ubicación en la misma ciudad que los trabajos a realizar según se establece en los pliegos. Además, se indicaba que el servicio de retén estaba en condiciones de dar respuesta inmediata debido a la

ubicación del almacén y oficina en la misma ciudad donde se realizan los trabajos requeridos en la licitación.

A su juicio, debería valorarse este apartado con la calificación de MUY BUENA (5 puntos) o en su defecto BUENA (3,75 puntos). Sin embargo, el informe técnico le asigna en este apartado 2,5 puntos (REGULAR) al considerar que es un estudio somero y se realizan aportaciones de actuación, escasa y/o poco precisas.

La motivación que se ofrece en este apartado es la siguiente:

“Disponen de los medios personales requeridos en el pliego. No se hace referencia al tipo de material a suministrar. Hacen una mención de todas las herramientas necesarias para el correcto desarrollo del contrato. Disponen de todos los vehículos necesarios para la ejecución del contrato. Respecto a las instalaciones indican que disponen, actualmente, de una sede en el municipio. Indican que se incluye una cuadrilla de obra civil.”

Reprocha la recurrente que el informe se limita a reproducir obviedades cuando señala que dispone de todos los vehículos y todas las herramientas, pero además se pone de manifiesto que no es un estudio somero. Asimismo la recurrente reproduce fragmentos de su oferta para defender que también se detallan los medios personales.

Además, llama la atención sobre el hecho de que otras ofertas detallan medios “a mayores” es decir, por encima de los mínimos del contrato, sin que estén evaluando “mejoras”. Así sucede con las referencias a capacidades de almacenaje de gran cantidad de materiales, sin que se exija tener un responsable de almacén. Otro ejemplo es el número de camiones y otros medios materiales. Algunas de las empresas indican que tienen muchos medios que no son necesarios para la ejecución de este contrato.

En este apartado parece penalizarse a BBR por no *“hacer referencia al tipo de material a suministrar”* cuando no es un concepto evaluable en este apartado, pues no debe

especificarse, sino que debe cumplirse con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La motivación que se ha dado en el informe técnico sobre la oferta de la adjudicataria es la siguiente:

“Disponen de los medios personales requeridos en el pliego, además detallan una estructura adecuada para los trabajos a realizar con una diferenciación clara de tareas (delineante, oficina técnica, calidad, medio ambiente, seguridad y salud, gestor energético, etc.). Las características (calidad, nivel de certificación, requisitos técnicos, etc.) de los materiales mencionados se corresponden con los empleados en el municipio. Hacen una mención escasa de las herramientas disponibles. Se menciona todos los vehículos necesarios para la ejecución del contrato, siendo algunos de ellos de combustibles no fósiles. Indican que dispondrán de sede en el municipio bajo petición de los Servicios Técnicos Municipales. Se incluyen una cuadrilla adicional de refuerzo y otra de obra civil. La cuadrilla se compondrá de 2 oficiales y un peón”.

Considera BRR INSTALACIONES que el error es evidente, pues en la oferta de la adjudicataria se dice *“hacen mención escasa de herramientas disponibles”*, o las referencias a características de los materiales, que no es más que cumplir con el pliego, en cuanto a las cuadrillas de refuerzo no se diferencia de la oferta de BBR. Por ello, no hay diferencias objetivas que justifiquen la calificación de su oferta como REGULAR y la de la adjudicataria BUENA.

La recurrente también defiende que su oferta no fue valorada correctamente, en comparación con la puntuación obtenida por la licitadora ETRALUX.

2- ADOPCIÓN DE PROCEDIMENTOS CONSTRUCTIVOS QUE CONTRIBUYAN A DISMINUIR LAS AFECCIONES Y MOLESTIAS.

La recurrente pone de manifiesto su discrepancia con la puntuación obtenida en este apartado que es de 2,5 puntos (BUENA), pues refiere que su oferta es similar a la de ETRALUX, que obtuvo 5 puntos (MUY BUENA).

3. CONOCIMIENTO DE CONDICIONANTES ESPECÍFICOS DEL ENTORNO.

Expone la recurrente que el informe técnico que valora su oferta, señala que su descripción es breve y que *“no se indica la tipología de los viales que forma parte del municipio”*. Sin embargo la oferta de BRR INSTALACIONES sí lo hace:

“El ámbito de aplicación del contrato es básicamente todo el núcleo urbano de Fuenlabrada y zonas industriales.

Dentro del núcleo urbano hay zonas periféricas con viales anchos y regulares, pero lo más habitual (y dificultoso) que nos encontraremos a la hora de realizar los trabajos serán viales estrechos e irregulares, puesto que los barrios de Loranca, Vivero, Universidad y Hospital están fuera del alcance del contrato”.

Se trata de un error evidente, que de por sí ha justificaría corregir la puntuación. Además, se enumeran las peculiaridad del entorno del contrato para cada uno de los tipos de obra que más frecuentemente se realizarán. Para defender todas estas cuestiones transcribe apartados de su oferta técnica e indica que en la valoración técnica todas las ofertas merecen varios reproches, mientras que BRR INSTALACIONES sólo uno.

4. MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD

En este apartado la oferta de la recurrente obtuvo la calificación de 3,7 puntos (BUENA); se señala en el informe técnico que en relación con la calidad del aire y emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera se indican medidas muy genéricas. Igualmente las medidas para evitar el impacto acústico son muy básicas.

En este sentido BRR INSTALACIONES enumera una serie de medidas que incluye en su oferta y considera que no pueden calificarse de “genéricas”.

En resumen la recurrente considera que la puntuación que debió recibir es la siguiente:

Punto 1 en lugar de “regular” debió merecer “muy buena” o cuanto menos “buena”.

Punto 2 de “buena” debería pasar a “muy buena”.

Punto 3 de “regular” pasar a “muy buena” o al menos “buena”.

Punto 4 sostenibilidad de “buena” debiera pasar a “muy buena”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación expone que la valoración no se ha hecho de forma arbitraria, e indica que todos los apartados, de las diferentes ofertas técnicas presentadas por los distintos licitadores, son comparados. Esto quiere decir, que se le otorga más puntuación a la empresa que tiene en cuenta más factores dentro de cada aspecto a valorar.

1. MEDIOS Y EQUIPOS CON LOS QUE PROPONE DOTAR EL CONTRATO.

Señala el órgano de contratación que tanto la recurrente como la adjudicataria disponían de los medios que requerían en el pliego, pero la adjudicataria, además incluyó un organigrama completo de la empresa en la que se mencionó las funciones de las diferentes figuras de la UTE ACISA-AQUATERRA, para la realización de los diferentes trabajos contemplados en el Acuerdo Marco.

Además, la adjudicataria aportó una relación de eventuales proveedores y fabricantes cuyo material cumplía con las mismas certificaciones de calidad y requisitos técnicos exigidos en el pliego, lo que indica que se ha hecho un estudio de la documentación del contrato y, según señalan en la oferta técnica, una consulta previa a los diversos fabricantes. Ambas empresas han indicado una relación de equipos y herramientas siendo más completa la de la UTE ACISA-AQUATERRA. BRR INSTALACIONES dispone de un local en el municipio y la UTE ACISA-AQUATERRA se compromete a la adquisición de un local, por lo que no supone en este apartado una ventaja de una sobre la otra. Las dos empresas disponen de una cuadrilla de obra civil, que no se ha tenido en cuenta por suponer una mejora no recogida en el pliego.

No obstante, las diferencias puestas de manifiesto han llevado a calificar una oferta como REGULAR y la otra como BUENA.

2.ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVOS QUE CONTRIBUYAN A DISMINUIR LAS AFECCIONES Y MOLESTIAS.

Destaca el órgano de contratación que en el escrito de recurso se hace referencia a una serie de subapartados, dentro de este apartado, como si formaran parte de los pliegos, pero se trata de la estructura de la oferta técnica de BBR INSTALACIONES, lo que puede inducir a error.

En la oferta técnica presentada por BBR INSTALACIONES las medidas para disminuir las afecciones sobre conductores son: la 1) señalización de los cortes de calzada, 2) información detallada de los mismos y la 3) ordenación de la circulación. En la oferta presentada por ETRALUX se desarrolla un estudio previo a modo de ejemplo en la C/ Extremadura para obras de renovación de alumbrado público. Como principales medidas proponen: la 1) señalización de ubicación de maquinarias, así como las zonas de paso de vehículos, 2) establecimiento de zonas alternativas de paso, 3) indicación mediante carteles de itinerarios alternativos y 4) paneles de mensajes variables. Indican 5) pautas para la colocación y retirada de la señalización, entre otras medidas. Como se puede apreciar el estudio de las afecciones sobre los conductores que aporta ETRALUX es mucho más complejo que el aportado por BBR INSTALACIONES, S.L.

Respecto a las medidas para reducir las afecciones sobre los peatones de BBR INSTALACIONES son: la 1) delimitación de la zona de trabajo mediante vallas, 2) implantación de caminos alternativos, 3) instalación de chapones en caso de zanjas, así como 4) señalización para la organización del tránsito. Las medidas para reducir las afecciones sobre los peatones de ETRALUX son: la 1) habilitación de zonas nuevas de tránsito para personas, 2) garantizar la accesibilidad a personas con movilidad reducida, 3) adecuación de pasos peatonales mediante señalización, 4) colocación de vallas con carteles informativos. Las propuestas de ambas empresas son muy similares en cuanto a la afección sobre los peatones, pero un elemento diferenciador e importante, es que han mencionado procedimientos para reducir las

afecciones sobre las personas con movilidad reducida, algo que no se ha tenido en cuenta en ninguna de las ofertas presentadas por el resto de los licitadores.

La diferente puntuación en estas dos empresas se debe principalmente a los dos apartados anteriores, no apreciando diferencias significativas en el resto de cuestiones.

3. CONOCIMIENTO DE CONDICIONANTES ESPECÍFICOS DEL ENTORNO.

Aclara el órgano de contratación que en este subapartado la oferta técnica presentada por la recurrente se centra en el procedimiento a seguir para la ejecución de los trabajos del Acuerdo Marco, lo que no es objeto de este subapartado.

También se hace una descripción básica del estado actual de la red de alumbrado público del municipio y de los trabajos a ejecutar, indicando brevemente algún condicionante.

Hay que aclarar que los condicionantes específicos del entorno, son aquellos que puede condicionar/dificultar/imposibilitar la ejecución de los trabajos objeto del presente Acuerdo Marco, no la propia descripción de los trabajos o del procedimiento a seguir para la ejecución de los mismos.

Se reafirma el técnico informante en que en la oferta de BBR INSTALACIONES *“no se indica la tipología de los viales que forman parte del municipio”*, y es así porque sólo se hace referencia a las ZONAS DE LA CIUDAD (zona residencial, zona industrial, zona comercial, etc.) y el ancho de las vías de dichas zonas. Por tipología de vía se entiende: vía de penetración o radial, de circunvalación, interurbana, arterial, distribuidora o local.

En la parte de *“Particularidades y condicionantes según la ubicación de los trabajos”* la oferta técnica presentado por BBR INSTALACIONES, S.L. si tiene en cuenta las zonas del municipio y los posibles condicionantes existentes en las mismas.

Por otra parte, también se mencionan de forma poco detallada los eventos y festividades (recinto ferial, encierros, etc.), las posibles horas punta de tráfico en los entornos de ciertos edificios (colegios, escuelas infantiles, etc.), así como de otros de alta ocupación (Pabellón Fernando Martín, etc.), como eventuales afecciones a las obras a ejecutar. Esta última parte sí se ajusta más a lo solicitado en los pliegos, pero el mero hecho de hacer mención o ajustarse en algunos aspectos, no quiere decir obligatoriamente que la puntuación tenga que ser de BUENA o MUY BUENA.

La recurrente alega que en el informe técnico de valoración contiene varios reproches negativos respecto de las ofertas de los licitadores, mientras que su oferta solo merece uno. Sin embargo si se analiza el informe técnico con detalle se pone de manifiesto que se indica en relación con su oferta *“valoración breve”, “poco detallada” o “no se indica”*.

Para valorar este subapartado se tienen en cuenta aspectos como las instalaciones existentes, las zonas del municipio, los eventos y actividades, las horas punta de tráfico y la tipología de la red viaria. Cabe destacar que las empresas han valorado varios de los criterios mencionados, dejando vacíos de contenido algunos de ellos, por lo que la puntuación obtenida de forma general para todas las ofertas presentadas en este subapartado ha sido REGULAR al no haber sido detallados la totalidad de los mismos.

4. MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD

A lo que se refiere el comentario incluido en el informe técnico, sobre las ofertas de medidas “muy genéricas” o “muy básicas”, es que no introducen nada innovador, siendo medidas comunes en la mayoría de las ofertas presentadas. Sin embargo, hay algunos licitadores que por ejemplo han indicado el uso de vehículos eléctricos (etiqueta 0) o medios de elevación de GLP dentro del contrato, sistemas de monitoreo ambiental, disposición de un Certificado expedido por el Ministerio de Transición Ecológica que certifica que se cumple con la normativa en cuanto a emisiones de CO₂,

Planes de Aseguramiento de la Calidad Ambiental, entre otras. Esta serie de medidas enumeradas se pueden considerar más innovadoras y no coinciden con las propuestas por otros licitadores.

A pesar de esto, casi todos los licitadores coinciden en las puntuaciones (BUENA) de este subapartado, ya que la mayoría de las medidas expuestas son similares o idénticas con el resto.

6.- Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, señalar que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a la Resolución 1/2025, de 9 de enero, de este Tribunal, pues ha motivado la puntuación otorgada a cada una de las ofertas, en relación con los criterios valorables mediante juicio de valor, manteniendo dicha puntuación.

Ahora la recurrente manifiesta su disconformidad, pues considera que la motivación no está en consonancia con la puntuación otorgada, de tal suerte que el órgano de contratación se ha limitado a intentar ajustar la motivación con la puntuación, lo que pone de manifiesto incongruencias en el informe técnico.

Interesa destacar que a pesar de que la adjudicataria ha obtenido una valoración total de 92,79 puntos y la recurrente de 92,50 puntos, en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, la puntuación es: 15 puntos ETRALUX, 13,75 la adjudicataria y 12,50 puntos la recurrente.

A la vista de las manifestaciones de las partes, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir cuál es la mejor oferta técnica, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución

486/2024, de 16 de diciembre

“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por tanto, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que

“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Como señalábamos en nuestra reciente Resolución 270/2025, de 3 de julio, *“Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.”*

El órgano de contratación va desmontando los errores que aprecia la recurrente en el informe técnico, simplemente pongamos de ejemplo la discrepancia sobre si están

definidas “*la tipología de los viales que forman parte del municipio*”, a lo que el técnico informa y explica lo que se entiende por tipo de vía.

En el presente supuesto el informe técnico de valoración está motivado y no se aprecia error, que pueda ser enjuiciado desde un punto de vista jurídico, ni arbitrariedad. Así, en atención a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, este Tribunal:

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BBR INSTALACIONES S.L., que concurre a la presente licitación en compromiso de UTE con la entidad OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L contra el Acuerdo, de 16 de mayo de 2025, de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Acuerdo Marco para la mejora de la eficiencia energética, dividido en dos Lotes, en los espacios públicos del municipio de Fuenlabrada (2024-2025)*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2023/OBA/001434 AM SARA.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión automática, para el Lote 1, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL